

C.A. de Temuco

Temuco, veinte de junio de dos mil veintitrés.

VISTO:

Comparece Marco Oñate Escobar, Abogado defensor particular, a favor de **MÁXIMO IVÁN QUEIPUL HUENCHULLAN**, imputado en causa RIT N° 779-2021, del Juzgado de Garantía de Collipulli, quien interpone recurso de amparo en de la DIRECCION REGIONAL DE GENDARMERÍA DE LA ARAUCANIA, representada por su director Teniente Coronel Hernán Villarroel Camilo; por el acto que estiman ilegal y arbitrario consistente en que con fecha 07 de Mayo de 2023, resolvió trasladar al amparado, desde el CDP de Angol, al Centro Penitenciario Bio Bio de la ciudad de Concepción en contra de su voluntad e infringiendo los Tratados Internacionales, la Constitución, las leyes y reglamentos en lo relativo a la ejecución y cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva.

Señala que el amparado con fecha 10 de agosto de 2021 fue formalizado ante el Juzgado de Letras y Garantía de Collipulli, imputándole los delitos de receptación de vehículo motorizado, tráfico en pequeñas cantidades, porte ilegal de arma de fuego y porte ilegal de municiones, y se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva, ingresando en tal calidad al módulo comuneros del CDP de Angol.

Sin embargo, con fecha 7 de Mayo de 2023, Gendarmería de Chile decide aplicar una sanción disciplinaria al amparado, trasladando clandestinamente, sin autorización previa del Juzgado de Garantía competente, hasta el CCP Bio Bio, en la ciudad de Concepción. Esta situación vulneratoria recién vino a ser conocida por el Juzgado de Garantía de Collipulli el día 11 de mayo del 2023, fecha en que el Tribunal resolvió "...téngase presente el traslado de unidad penal, desde el CDP de Angol al CP de Bío Bío.

Alega que se debe considerar el mandato legal expreso artículo 150 del Código Procesal Penal, otorgando la facultad de supervigilar la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YLXXXFQXXXZ

medida cautelar de prisión preventiva al Juez de Garantía, disponiendo que “Cualquier restricción que la autoridad penitenciaria impusiere al imputado deberá ser inmediatamente comunicada al tribunal, con sus fundamentos. Éste podrá dejarla sin efecto si la considerare ilegal o abusiva, convocando, si lo estimare necesario, a una audiencia para su examen.” El referido artículo debe complementarse con lo dispuesto por el artículo 23 de la Resolución Exenta N°5055 de Gendarmería de Chile, "Los imputados podrán ser trasladados desde un Establecimiento Penitenciario de origen, a otro de destino, dentro o fuera de una región, por requerimiento de la Administración Penitenciaria, el que será formalizado por el Director Regional o el Subdirector Operativo, según corresponda, previo informe técnico de traslado del Establecimiento de origen y con autorización del Tribunal correspondiente".

Aduce que la decisión de Gendarmería se basa exclusivamente en su propia apreciación, la que no fue sometida a decisión del Juzgado de Garantía respectivo, sino que unilateralmente trasladan al amparado sin cumplir con los requisitos legales.

Reprocha que tampoco se cumple con el deber de fundamentación establecido en el artículo 11 de la Ley 19.880.

Argumenta que Gendarmería debe:

Primero, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, sólo regula un tipo de traslado, el traslado por medida de seguridad establecido en el art. 28. Este traslado debe cumplir con los requisitos de procedencia que establece la norma, debiendo estar respaldado en un informe técnico que dé cuenta del cumplimiento de dichos requisitos.

Segundo, el informe técnico debe dar cuenta de cómo se cumplirá con el Convenio 169 OIT en la unidad de destino (respeto de tradiciones, vínculo con la comunidad, visitas, etc.), pues como prescribe el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en sus arts. 4° y 25, la función y el régimen penitenciario deben ejercerse dentro



de los límites establecidos por la ley, la Constitución, los tratados internacionales vigentes y el propio Reglamento.

Al respecto, por ejemplo, el párrafo 6 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios regula el régimen de visitas, que constituye un elemento fundamental para un imputado indígena. En efecto, esta herramienta permite al recluso mantener sus vínculos extramuros, lo que para un indígena es fundamental dada la especial conexión de las personas indígenas con sus comunidades y territorios. En consecuencia, el Estado debe hacerse cargo de satisfacer los derechos y necesidades no suspendidos de aquellas personas que están bajo su custodia, debiendo proveer al indígena de todos los mecanismos que impidan su desarraigo cultural y que le permitan desarrollar su proyecto de vida de acuerdo a sus propias particularidades.

En este marco, la Regla 59 de las Reglas Mandela previene que “en la medida de lo posible, los reclusos serán internados en establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar”.

Si el Estado no cumple con estas obligaciones - tanto de procurar que la reclusión sea cercana al lugar de residencia, como de resguardar su derecho a visitas -, no solo implicaría desconocer derechos fundamentales del recluso, sino que además incurriría en una infracción a las normas nacionales e internacionales.

Tercero, no debería afectarse el derecho a la defensa técnica, derecho que se ve drásticamente mermado con el traslado arbitrario y clandestino, considerando que no tuvo derecho a ser oído ni la oportunidad de plantear alegaciones formalmente.

Cuarto, en suma, Gendarmería debió evaluar, que se ponen en riesgo derechos específicos como el derecho de visitas y contacto con la comunidad de origen al alero del Convenio 169 y el derecho de defensa técnica. A través de una simple ponderación, pesan más estas circunstancias, que la mera invocación de una necesidad de descongestión por hacinamiento.



Alega que se produce un desarraigo familiar y comunitario del amparado, por cuanto el domicilio de su núcleo familiar se ubica en la comuna de Ercilla, región de La Araucanía.

Agrega que se afecta asimismo el ejercicio pleno de su cosmovisión, al no poder estar en un recinto penitenciario que cuente con un módulo o espacio para comuneros mapuche, se afecta el ejercicio de sus derechos culturales, vulnerándose con ello el artículo 10.1 del Convenio 169 de la O. I .T.

Pide tener por interpuesta acción constitucional de amparo en favor del amparado MÁXIMO IVÁN QUEIPUL HUENCHULLAN, imputado en causa RIT 779-2021 del Juzgado de Letras y Garantía de Collipulli; admitir a tramitación y acogerla en todas sus partes; ordenando como medida para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado, que se deje sin efecto el traslado practicado por Gendarmería de Chile y en su reemplazo se resuelva el ingreso y traslado inmediato del amparado al Módulo “F” destinado a Comuneros del CDP de Angol, para el cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva decretada.

A folio 11 informa el Director Regional de la Araucanía de Gendarmería.

Señala que el recurrente debió ser trasladados del C.D.P. de Angol a C.C.P. Bío Bío , por haber participado en los hechos acaecidos el día domingo 07 de Mayo del presente año, cuando los internos del módulo F del C.D.P. de Angol solicitan a los funcionarios Cabo Segundo Jorge Placencia y Cabo Miguel Luna, que requieren la comparecencia del Jefe interno Teniente Primero Raúl Reyes Barra, porque no estaban de acuerdo con la suspensión de la visita de ese día ,cuya suspensión había sido notificada el día 04 de Mayo, atendido a que ese domingo se realizaban votaciones para la elección de los integrantes del Consejo Constitucional.

Sin embargo, a los internos no les pareció tal situación por lo que alrededor de las 09: 40 de ese domingo, por lo que bloquearon los



accesos al interior del módulo impidiendo la salida de esas dependencias de los funcionarios Teniente Primero Reyes, Cabo Segundo Jorge Placencia Sanhueza y Cabo Miguel Aguilera Luna. De esa manera, se les retiene encerrados en ese lugar en contra de su voluntad por un prolongado lapso de tiempo, durante el transcurso del encierro, los internos habitantes del módulo F, con sus palmas en mano, comienzan a atormentar y amenazar a los funcionarios secuestrados, imponiendo exigencias respecto a que se hiciera efectivo el derecho de visitas que fue fundamentalmente suspendido y solicitando la presencia del Director Regional. Los internos Fabián Llanca Nahuelpi, Freddy Marileo y Hanthu Llanca Quidel indican que los tres funcionarios que se encontraban al interior de las dependencias quedarían retenidos la espera de la presencia del Director Regional. Ordenándoles a la totalidad de los internos habitantes del módulo quienes estaban provistos de sus palmas y elementos contundentes, que mantuvieran en custodia al personal, no permitiéndoles el libre desplazamiento, por lo que se dio cuenta al Fiscal de turno Mauricio San Martín Lara.

A las 11:17 hrs aproximadamente, el personal a cargo del Mayor César Pérez Sepúlveda, concurren nuevamente por sector línea de fuego con la finalidad de dialogar con los reclusos, momentos en que los internos Hanthu Llanca Quidel, Joaquín Millanao Queipul, Freddy Marileo Marileo, Boris Llanca Nahuelpi, Fabián Llanca Nahuelpi, Juan Queipul Millanao, MÁXIMO QUEIPUL HUENCHULLAN, se ofuscan y comienzan a agredir con elementos contundentes (weño) a los funcionarios que mantenían retenidos en el sector, agrediéndolo en sus brazos, piernas y cabeza, por lo que se debió cortar la malla de seguridad para rescatar a los funcionarios.

Los internos atacaron a los funcionarios con golpes de pies, puños y objetos contundentes, ocasionándoles de esa forma lesiones a los funcionarios entre otros al Mayor César Pérez Sepúlveda, Contusión parietal izquierda y contusión mano derecha; Teniente



Primero Raúl Reyes Barra, Contusión mano derecha; Cabo Segundo Jorge Placencia Sanhueza, Contusión parietal derecha e izquierda, contusión antebrazo izquierdo y contusión pulgar izquierdo; Cabo Segundo Juan Medina Godoy, Contusión parietal izquierda y contusión mano derecha, ; y Cabo Miguel Aguilera Luna, Esguince tobillo izquierdo, entre otros.

Estima que por lo motivos expuestos se configuran las causales de Razón es de seguridad para efectuar el traslado del interno recurrente, puesto que este traslado es necesario para garantizar la vida e integridad física o psíquica de las personas (en este caso los funcionarios del CDP de Angol) y para restaurar el orden y seguridad del CDP de Angol.

Agrega que se requiere mantener este traslado toda vez que el interno con su actuar violento y amenazas contra los funcionarios que trabajan en el CDP de Angol y de trepar las rejas de la unidad penal, claramente no adhirió al régimen interno de la unidad penal, no dando cumplimiento a lo mandatado en el artículo 33 letra c) del Reglamento de establecimientos penitenciarios que es mantener una actitud de respeto hacia los funcionarios.

Alega que el traslado sí cumplió con lo dispuesto en el artículo 28 del D.S. N° 518 Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en relación con el artículo 6 ° N° 13 del Decreto ley 2 859 del año 1979, por cuanto se dictó acto administrativo Res. Ex. Del Director Nacional N° 3175, de fecha 07-05-2023 que autoriza el traslado de MÁXIMO QUIPUL HUENCHULLAN, En dicha resolución se narran los hechos y explicitan los motivos por los cuales se efectúa el traslado, señalando dicha resolución "habiendo considerado las características de personalidad y criminógenas de los referidos a un recinto que cumpla con las medidas de seguridad e infraestructura necesarias para su contención".

Da cuenta que la resolución le fue notificada al amparado, quien se negó a firmar el acta como consta en documento que acompaña.



Esta resolución tuvo a la vista el informe Técnico N° 40 de fecha 07.05.23 suscrito por el alcaide del CDP de Angol Teniente Coronel Richard Jaque Polanco.

Hace presente asimismo lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema quien en A.D 1303-2007 de fecha 14 de Diciembre de 2007 ; AD-1452-2012 de 05 de octubre de 2012 y en AD 1030-2018 de fecha 24 de julio de 2019 ha instruido:

"Con la cuenta dada y el mérito de los antecedentes, se acuerda reiterar lo ya instruido por esta Corte con fecha catorce de Diciembre de 2007, en el AD-1303-2007, a los Tribunales de Garantía, de Juicio Oral en lo penal, de letras con competencia en Garantía y del Crimen del país, en el sentido que los referidos tribunales deben abstenerse de disponer el ingreso de imputados a un centro penitenciario determinado, ya que tal precisión corresponde a Gendarmería de Chile, institución que informara a los juzgados correspondientes, debiendo reservar esta decisión sólo a casos excepcionales y por motivos fundados que deben ser explicitados al resolver, coordinándose previamente con Gendarmería para su cumplimiento..."

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, el Decreto Ley N° 2.859, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en su artículo 3°, radica en dicha institución la



facultad de dirección de los establecimientos penales y el resguardo de la seguridad de los internos. A su vez, el artículo 28 del Decreto Supremo N.º 518 de 1998, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, del Ministerio de Justicia, establece la facultad de traslado y reubicación de internos en el Director Nacional de la mentada institución, lo que podrá delegar en el Director Regional, cuando la situación de los penados haga necesaria la adopción de medidas dirigidas a garantizar la vida e integridad física o psíquica de las personas y el orden y seguridad del recinto, régimen de extrema seguridad que no tendrá otro objetivo que la preservación de la seguridad de los internos, sus compañeros de internación, del régimen del establecimiento, de los funcionarios, y de las tareas impuestas a la administración y en su cumplimiento se observarán todas las normas de trato humanitario. Finalmente, el numeral 13º del artículo 6 del Decreto Ley N.º 2859 reconoce como una obligación y atribución del Director Nacional de Gendarmería de Chile el disponer y señalar el establecimiento donde detenidos e imputados deben permanecer privados de libertad, recabando la autorización del juez competente cuando deban salir del territorio jurisdiccional del tribunal de la causa.

TERCERO: Que, en la especie, de los antecedentes expuestos por los recurridos, se advierte que el traslado fue dispuesto como medida de seguridad institucional, por la participación del imputado en situaciones que están siendo investigadas el día 07 de mayo de 2023, en el interior del CDP de Angol.

CUARTO: Que, dispone el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Supremo N.º 518 que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios que en resguardo del derecho a visitas, los condenados deberán permanecer reclusos preferentemente cerca de su lugar habitual de residencia.

QUINTO: Que, esta Corte advierte que tanto Gendarmería de Chile como el juzgado recurrido, no dieron cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 6 N.º 13 de la Ley Orgánica de Gendarmería



de Chile, que exige, como trámite previo, la autorización expresa del Juez de Garantía para el traslado fuera del territorio jurisdiccional del tribunal de la causa, de las personas que se encuentren en prisión preventiva, por lo que el presente recurso de amparo será acogido, toda vez que el recurrido no ha dado cumplimiento a requerir la autorización expresa del Juez que conoce la causa, por la cual el imputado/amparado, se encuentra sujeto a la cautelar de prisión preventiva.

SEXTO: Que sin perjuicio de la anterior, esta Corte no desconoce la facultad de Gendarmería de Chile, de disponer el traslado de imputado, sin embargo deber dar cumplimiento a las autorizaciones correspondientes, y buscando un centro penitenciario cerca del lugar de residencia del imputado.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se ACOGE el recurso de amparo interpuesto en favor de MÁXIMO IVÁN QUEIPUL HUENCHULLAN, imputado en causa RIT N° 779-2021, del Juzgado de Garantía de Collipulli, en contra de la DIRECCION REGIONAL DE GENDARMERÍA DE LA ARAUCANIA, dejándose sin efecto su traslado al recinto penitenciario de la ciudad de Rancagua, por lo que Gendarmería deberá adoptar las medidas para que el amparado retorne a un Centro Penitenciario dentro del territorio jurisdiccional para, con ello, reponer la infracción del ya citado artículo 6 N°13 de la ley Orgánica de Gendarmería de Chile.

Redacción del abogado Ricardo Fonseca Gottschalk

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Amparo-135-2023. (sac)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YLXXXFQXXXZ



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YLXXXFQXXXZ

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Jose H. Marinello F., Ministro Suplente Luis Alberto Olivares A. y Abogado Integrante Ricardo Andres Fonseca G. Temuco, veinte de junio de dos mil veintitres.

En Temuco, a veinte de junio de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YLXXXFQXXXZ